

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 21821/LVII/07.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY SOBRE EL ESCUDO, BANDERA E HIMNO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Jalisco, símbolos cívicos de la entidad, quedan sujetos en cuanto a sus características, difusión y uso a la presente Ley; y serán objeto de respeto y honores en los términos que ésta prescribe.

Artículo 2. El modelo del Escudo y la Bandera del Estado de Jalisco, así como la letra y música del Himno, serán autenticados con su firma por el Gobernador, el Presidente del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y se depositarán en el Archivo Histórico y en la Biblioteca Pública del Estado.

Artículo 3. Compete a la Secretaría General de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta Ley. En esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del Estado.

Queda a cargo de la Secretaría de Educación vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

Los ayuntamientos promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la honra y respeto a los símbolos del Estado.

Capítulo Segundo Del Escudo Oficial del Estado de Jalisco

Artículo 4. El Escudo de Armas de la Ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, que representa la historia, costumbres, idiosincrasia y valores del pueblo de Jalisco; además de los colores azul y oro, se consideran representativos y oficiales del Estado de Jalisco.

Artículo 5. El Escudo de Armas es insignia o distintivo propio de:

I. El Estado de Jalisco;

II. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, añadiendo bajo el Escudo la referencia textual del Poder de que se trate; y

III. Las demás entidades públicas del Estado, sin que se pueda agregar o adjuntar cualquier otra palabra o figura; únicamente lo señalado en la fracción anterior y la referencia de la administración en turno.

Artículo 6. El Escudo de Armas se compone por las siguientes características particulares:

I. Presenta la parte inferior redondeada y con abundantes trazoles que rodean el emblema en ambos flancos, abarcando desde la parte superior hasta casi llegar a la base del escudo:

II. Dentro del escudo se encuentran dos leones de su color puestos en salto, arrimadas las manos a un pino de oro realzado de verde, en campo azul, orla de siete aspas coloradas y el campo de oro; y

III. Por timbre y yelmo cerrado y por divisa una bandera colorada con una cruz de Jerusalén de oro, puesta en una vara de lanza, con trazoles, dependencias y follajes de azul y oro.

Artículo 7. El Escudo del Estado se empleará con el debido respeto por las secretarías y dependencias, organismos y entidades del Gobierno del Estado de Jalisco y por los grupos sociales que representen a la entidad, dentro y fuera del territorio nacional, así como la ciudadanía en general, quedando prohibido su uso en documentos particulares.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, harán la debida difusión del Escudo de Armas.

Artículo 9. Las autoridades educativas del Estado dictarán las medidas conducentes para la enseñanza de la historia y significado del Escudo de Armas en las instituciones del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 10. El uso indebido o falta de respeto al Escudo de Armas se sancionará de conformidad a lo dispuesto por esta Ley tomando en cuenta la gravedad y la condición del infractor.

Artículo 11. Toda reproducción del Escudo de Armas deberá guardar fielmente las características descritas en el artículo 6; salvo los colores, que podrán ser el blanco y el negro. En consecuencia, no podrán suprimirse figuras o añadirse elementos que rompan con la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado el emblema oficial, salvo los casos permitidos por esta Ley.

En caso de grabado o relieve, el Escudo de Armas podrá conservar el color del material sobre el cual se reproduzca, con las tonalidades que se destaquen como resultado del tratamiento que se le ha dado, debiendo guardar siempre las proporciones en su tamaño.

Artículo 12. El Escudo de Armas podrá figurar en los elementos de identificación de los vehículos oficiales, en medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, expedidos o utilizados por cualquiera de los Poderes del Gobierno del Estado o por los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 13. La reproducción del Escudo de Armas en preseas, placas y otras formas acordadas por el Congreso del Estado, conservará las características descritas en esta Ley, pero podrá adicionarse en el anverso o reverso, según el caso, la inscripción conducente, así como un listón, moño o cinta de conformidad al objeto de su destino.

Capítulo Tercero De la Bandera del Estado de Jalisco

Artículo 14. La Bandera del Estado de Jalisco consiste en un rectángulo dividido en dos franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: Azul y Oro.

Entre las franjas Azul y Oro y al centro, tiene el Escudo Estatal, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Artículo 15. Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a la Bandera del Estado o a personas.

Artículo 16. Los ayuntamientos y planteles educativos, oficiales y particulares del Estado deberán contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y emplearla en actos cívicos.

Artículo 17. Toda reproducción de la Bandera del Estado de Jalisco deberá corresponder fielmente al modelo al que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, las autoridades, las instituciones o agrupaciones y los planteles educativos, podrán inscribir en la Bandera del Estado sus denominaciones, siempre que esto contribuya al culto del símbolo estatal.

Queda prohibido hacer cualquiera otra inscripción en la Bandera del Estado.

Artículo 18. La Bandera del Estado saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, estatal, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria o del Estado; y para corresponder el saludo del Presidente de la República, Gobernador o de un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludarán a personas o símbolo alguno.

Artículo 19. El saludo civil a la Bandera del Estado se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además, con la cabeza descubierta.

Artículo 20. En las fechas declaradas solemnes en el Estado, deberá izarse la Bandera del Estado, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas y demás edificios públicos, así como en la sede de los poderes del Estado.

Artículo 21. Las autoridades educativas, dispondrán que en las instituciones de enseñanza básica y media superior, se rindan honores a la Bandera y se entone el himno los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos y posterior a que se haga lo mismo a los símbolos nacionales.

Capítulo Cuarto Del Himno del Estado de Jalisco

Artículo 22. El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno del Estado de Jalisco, se apegará a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley.

La interpretación del Himno se hará siempre de manera respetuosa y en el ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 23. La letra oficial del Himno del Estado de Jalisco será la que establezca el Congreso del Estado de Jalisco, a través del decreto correspondiente.

Artículo 24. La música oficial del Himno del Estado de Jalisco será la que establezca el decreto correspondiente emitido por el Congreso del Estado de Jalisco.

Artículo 25. Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno del Estado de Jalisco y ejecutarlo, total o parcialmente, en composiciones o arreglos.

Asimismo, queda prohibido cantarlo o ejecutarlo con fines de publicidad comercial o de índole semejante.

Artículo 26. Todas las ediciones o reproducciones del Himno del Estado de Jalisco, los argumentos para teatro, cine, radio y televisión que versen sobre el Himno del Estado o sus autoridades o que contengan motivos de aquél, requerirán de la autorización de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 27. El Himno del Estado de Jalisco se ejecutará total o parcialmente en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo.

En este último caso, se ejecutará la música del coro y de la primera estrofa y se terminará con la del coro.

Artículo 28. La demostración civil de respeto al Himno del Estado se hará en posición de firmes. Los varones con la cabeza descubierta.

Artículo 29. Es obligatoria la enseñanza e interpretación del Himno del Estado de Jalisco en todos los planteles de educación primaria y secundaria de la entidad.

Cada año las autoridades educativas podrán convocar a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno del Estado de Jalisco, donde participen los alumnos de enseñanza primaria y secundaria del sistema educativo del Estado.

Capítulo Quinto De las Sanciones

Artículo 30. Compete a la Secretaría General de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta Ley. Para el desempeño de esta función, la Secretaría General de Gobierno podrá auxiliarse de otras dependencias o autoridades estatales y municipales.

Artículo 31. Las contravenciones u omisiones a lo dispuesto por esta Ley se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta por trescientas veces el salario mínimo vigente, que será determinada por la Secretaría General de Gobierno, según su gravedad o condición del infractor.

Si la infracción es cometida por un servidor público o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará.

Artículo 32. Las sanciones previstas en este capítulo, tratándose de multas, serán aplicadas por la Secretaría de Finanzas, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno; las relativas a la privación de la libertad, las aplicará la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 33. La Secretaría de Educación vigilará el cumplimiento de esta Ley en los planteles del Sistema Educativo Estatal y cuando tenga conocimiento de alguna infracción al presente ordenamiento, informará a la Secretaría General de Gobierno para que determine la sanción que corresponda.

Artículo 34. Las sanciones pecuniarias que se apliquen constituirán créditos fiscales a favor del erario público estatal.

Artículo 35. Las resoluciones por las que la Secretaría General de Gobierno imponga una sanción por violación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad, a

través de los medios de defensa establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 36. Las sanciones derivadas del incumplimiento de esta Ley prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a aquel en que se incurra en la infracción o a partir del momento en que ésta cese, si se ha ejecutado en forma continua.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco."

Segundo. En los términos del artículo 2 de la presente Ley, los modelos del Escudo, la Bandera y la letra y música del Himno del Estado de Jalisco, serán autenticados con su firma por el Gobernador del Estado, el Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y se depositarán en las instalaciones señaladas por esta Ley, en ceremonia solemne, a celebrarse el día que determine el Congreso del Estado de Jalisco.

Tercero. El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Cultura, debe emitir una convocatoria pública para allegarse de propuestas para la letra y música del Himno Estatal.

Cuarto. El Congreso del Estado debe expedir un decreto que contenga la letra y música del Himno Estatal, derivados de la convocatoria señalada en el artículo anterior.

Este decreto, además, establecerá los términos y fecha en que se hará el primer acto de honores oficiales a los símbolos cívicos estatales, por el Estado y los municipios.

Quinto. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y de Educación, deberá realizar la difusión de los símbolos estatales para conocimiento de la población en general, después de la entrada en vigor del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Sexto. Las autoridades educativas deberán proveer lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley, a partir del ciclo escolar inmediato posterior a la entrada en vigor del decreto a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 31 de enero de 2007

Diputado Presidente
Enrique García Hernández
(rúbrica)

Diputado Secretario
José Ángel González Aldana
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Martha Ruth del Toro Gaytán
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 07 siete días del mes de febrero de 2007 dos mil siete.

El Gobernador Interino del Estado
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
C.P. José Rafael Ríos Martínez
(rúbrica)

LEY SOBRE EL ESCUDO, BANDERA E HIMNO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 31 DE ENERO DE 2007.

PUBLICACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2007. SECCIÓN VIII.

VIGENCIA: 22 DE FEBRERO DE 2008.